



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06095-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
GAMANIEL MEJÍA TARAZONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gamaniel Mejía Tarazona contra la resolución de fojas 70, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06095-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
GAMANIEL MEJÍA TARAZONA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la emisión de la resolución a través de la cual el Juzgado Mixto de la Provincia de Dos de Mayo confirmó la resolución que declaró por no presentada la demanda civil de la recurrente sobre indemnización por daños y perjuicios (Expediente 00175-2011). Se alega que mediante la resolución cuestionada se ha confirmado los mismos errores de la juez que declaró por no presentada su demanda civil sobre indemnización por daños y perjuicios, pues inicialmente dicha demanda fue declarada inadmisibles requiriéndosele que subsane el pago de la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas. Este requerimiento no fue subsanado por el recurrente dentro del plazo legal por considerarlo arbitrario, ya que, conforme a la copia de su DNI que fue adjuntada a su demanda, el juzgador sabía que la actora se encontraba exonerada de efectuar dicho pago porque su domicilio se encontraba en un distrito de extrema pobreza.

5. Al respecto, se tiene que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que se cuestiona no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la resolución que confirma la declaratoria de no presentada una demanda civil, así como los hechos descritos en el caso de autos, no inciden en una afectación negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06095-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
GAMANIEL MEJÍA TARAZONA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:

26 AGO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL